



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181050

A A PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SRES.:
Rubio Llorente
Truyol Serra
Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1286/88
ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por doña María Sánchez Canosa.
SOBRE: Auto del Juzgado de Primera
Instancia de Corcubión de 16 de ju-
nio de 1988

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por doña María Sánchez Canosa

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y
representación de doña María Sánchez Canosa, por escrito que tuvo
su entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 13 de julio de
1988, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de
Primera Instancia de Corcubión de 16 de junio de 1988
desestimando recurso de apelación contra el Auto de 5 de mayo de
1988 del Juzgado de Distrito de la misma localidad.

Segundo.- La recurrente en amparo afirma que posee un
negocio situado en un local arrendado a nombre de su marido. El
propietario del local interpuso en su día demanda de desahucio
contra el marido de la recurrente, demanda que fue desestimada en
instancia y estimada en apelación por Sentencia del Juzgado de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181049^{2.}

Primera Instancia de Corcubión de 30 de octubre de 1987. En fase de ejecución, transcurrido el plazo para el desalajo del local, se dictó providencia anunciando el lanzamiento. En ese momento fue cuando la recurrente tuvo conocimiento de la causa, pese a ser ella quien abonaba las rentas y regentaba el local. Recurrida la providencia, el recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de Distrito de 5 de mayo de 1988; recurrido en apelación, el recurso fue desestimado por Auto impugnado en amparo.

Tercero.- El recurso funda su solicitud de amparo en la violación del artículo 24 de la Constitución. Entiende la representación de la recurrente que al haberse seguido un procedimiento sobre desahucio de un local por ella regentado, sin haber tenido noticia alguna al respecto, se le ha producido indefensión ya que nunca se le ha citado y se encuentra separada de hecho del marido desde antes de que se iniciara dicho procedimiento. El arrendador, además, conocía por el contrato quién regentaba el negocio sito en su local e, incluso, que el mismo se encontraba a su nombre. Ella era quien abonaba la renta que recibía el arrendador, sin que tuviera siquiera conocimiento de las cuantías en que ésta se había elevado y cuyo impago dió lugar a la acción solicitando el desahucio.

Por otro lado, el motivo dado por el Juzgado de Primera Instancia para no apreciar que se produjera indefensión es absolutamente insuficiente. Señala el Auto que se presume que debía existir conocimiento del procedimiento ya que el 14 de febrero de 1987 se entregó a su hija la citación para el marido, al no haberse hallado a éste en su domicilio.

Además de que los cónyuges se encuentran separados y sus relaciones son inexistentes, la hija que recibió la citación referida tenía entonces catorce años, lo que explica que no pudiera llegar a conocimiento de la madre la existencia del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

juicio y, en consecuencia, que no compareciera ni consignara para enervar la acción.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad del Auto recurrido así como de todas las actuaciones anteriores, reconociendo el derecho de la recurrente a ser tenida por parte en el juicio de desahucio.

Cuarto.- Por providencia de 21 de noviembre de 1988 la Sección otorgó un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones sobre la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

La recurrente no ha formulado alegaciones. El Ministerio Fiscal en las suyas ha interesado la inadmisión del recurso sosteniendo que la demanda carece de contenido constitucional por no existir violación alguna del derecho consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución. Al no tener la actora la consideración de parte en el contrato, no existía la obligación de llamarla al proceso al no estar legitimada para ello. Además, en otro caso no se habría producido indefensión puesto que el órgano judicial sostiene que la actora conocía el proceso y justifica esta afirmación, por el hecho de la notificación a la hija de la actora y en el domicilio de ésta.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda carece en absoluto de contenido constitucional. La actora denuncia indefensión por no haber sido llamada al proceso arrendaticio que resolvió un contrato de arrendamiento de un local de negocio, de un bar que dice regido por ella. Tal indefensión no se ha producido por un doble orden de razones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En primer lugar porque al no ser titular del contrato de arrendamiento carecía de legitimación procesal para intervenir en el proceso, sin que puede extenderse al caso la aplicación de la doctrina de este Tribunal, que alega en su favor pues esta está referida a la vivienda familiar.

En segundo lugar porque aún de estimarse aplicable esa doctrina en el presente caso, como bien se razona en la Sentencia impugnada, no habría existido indefensión en el sentido constitucional del término puesto que el hecho de haberse producido la notificación de la existencia del proceso arrendaticio en el domicilio de la actora y de su propia hija ha permitido al órgano judicial presumir el conocimiento de ese proceso aún más cuando al estar la actora al frente del negocio y abonar, como asegura, las rentas del arrendador, hubo de conocer la interrupción de la presentación de recibos por falta de pago del incremento, y con una exigible diligencia hubiera podido evitar por sí misma que se llegase a la situación que el impago de las rentas ha ocasionado.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.